



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 134**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena cumplida allegada a favor del señor **ALEXANDER ANGULO GASCA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES**

**ALEXANDER ANGULO GASCA** fue condenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá DC, mediante sentencia calendada del 02 de febrero de 2012, como penalmente responsable a título de autor del delito de RECEPCIÓN AGRAVADA, imponiéndole una pena principal de 72 meses de prisión y multa de 7 SMLMV, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de la presente Causa en tres oportunidades, del 16 al 17 de mayo de 2017, del 15 de marzo de 2019 hasta el 06 de octubre de 2022 fecha en que se revocó el sustitutivo de prisión domiciliaria, y, del 22 de octubre de 2022 (día en que fue trasladado nuevamente al Establecimiento Penitenciario) hasta la fecha.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>19052164</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	168		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>168</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en los grados de sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 168 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 21, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso de 10,5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 10.5 días, o 10 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

## RESUELVE

**Primero:** Reconocer a favor del señor **ALEXANDER ANGULO GASCA**, 10.5 días, o 10 días y 12 horas, de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Mónica

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2dba0493a6ce13bd3a368d9ae06ca6193d554380850a4df0d37e4331c6c724e**

Documento generado en 30/01/2024 08:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 138**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional a favor de **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, decretada por este Despacho, en providencia del 29 de septiembre de 2023, a saber: i) 2020-00054 sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá el 13 de enero de 2021 por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en concurso heterogéneo con Uso de Menores de Edad para la comisión de delito en concurso homogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; y, ii) 2017-01083 sentencia de fecha 29 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá por el delito de Porte de Sustancias; quedando fijada como pena privativa de la libertad de 98 meses de prisión, multa de 02 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 07 de julio de 2020, según acta de audiencias preliminares<sup>1</sup>, obrante en el expediente digital.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

<sup>1</sup> Ver archivo “03ActuacionesPreliminares.pdf”, folio 29 del expediente digital.



### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte del penado ni del Establecimiento que vigila el cumplimiento de la pena, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por parte del penado, como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad, para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, durante el tiempo que el mismo lleva recluido en dicho establecimiento

### 3.2.- De la libertad condicional.

#### 3.2.1- Marco normativo libertad condicional

En lo concerniente a esta pretensión, en razón a que los hechos origen del presente proceso, sucedieron en agosto y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es pertinente el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

**"(...). SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila



su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

### 3.3.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario hasta nueva orden judicial

### 3.3. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad para que a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho **DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO**, remita los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** No reconocer redención de pena al señor **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

**Segundo:** No conceder a **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Tercero:** Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del sentenciado, así como la cartilla biográfica actualizada, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

**Cuarto:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de



Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Quinto:** Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

CM.

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a516ff9ea2a9eff81712e13a235f643067c6358c2c490a5ee74cd57238af0f0

Documento generado en 30/01/2024 08:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 139**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **EDWIN ANDRÉS VILLAMIZAR FUENTES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**EDWIN ANDRÉS VILLAMIZAR FUENTES**, ante hechos sucedidos el 02 de Febrero de 2020, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle, mediante sentencia de preacuerdo del 14 de Agosto de 2020, a la pena principal de 208 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de marzo de 2020, según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

---

<sup>1</sup> Ver archivo "02FichaTecnica.pdf, pág.02" del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924919</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023		54	
<b>19039477</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		288	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>342</b>	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 342 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 57, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 28.5 días o 28 días y 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 28.5 días o 28 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer al señor **EDWIN ANDRÉS VILLAMIZAR FUENTES** 28.5 días o 28 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 04 Sentencias  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b7dd8fa6940e3fa9ea5623827b0a4276ec6d3f1b8dfb0a373afcd132a9ea1e4  
Documento generado en 30/01/2024 08:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No.141**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada a favor de **GERMÁN GARZÓN RODRÍGUEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**GERMÁN GARZÓN RODRÍGUEZ**, ante hechos sucedidos el 18 de mayo 2019, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali, en sentencia del 09 de septiembre de 2019, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no se le condena en perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 19 de mayo de 2019 hasta la fecha.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoria.



### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18897888</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023	460		
<b>18987833</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	380		
<b>19100748</b>	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2023	568		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>1408</b>		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En primer lugar, no serán objeto de reconocimiento 16 horas de trabajo correspondientes al Computo TEE 19100748 (mes de diciembre), en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso. Lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Huelga señalar, que este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas nacionales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la Constitución Nacional el virtud del artículo 93 que establece el bloque de constitucionalidad y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

*"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."*

*Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.*

*"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.*

2

*El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del*



trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber trabajado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

*En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.*

*Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].*

*"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso...".*

*"...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona 3 privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del*



tratamiento penitenciario...".

*En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.*

*Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.*

*En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.*

*Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.*

*En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.*  
(...)".

Siendo así, se certifican en debida forma 1392 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 174, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 87 días o 2 meses y 27 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo por un total de 87 días o 2 meses y 27 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, **requiérase por segunda vez** al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Villahermosa de Cali, Valle, que remita con destino a este despacho, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,



## RESUELVE

**Primero:** Reconocer al señor **GERMÁN GARZÓN RODRÍGUEZ**, 87 días o 2 meses y 27 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Abstenerse de reconocer al señor **GERMÁN GARZÓN RODRÍGUEZ**, 16 horas de redención de pena por trabajo, en razón a que exceden el máximo de 48 horas semanales que pueden ser dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

**Tercero:** Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite denominado "otras determinaciones".

**Cuarto:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Quinto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

MUR



**Firmado Por:**  
**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929c53f4a4745b894c5fd863ad243c8ec61be49342ca20b1ab9ce980f855659**

Documento generado en 30/01/2024 08:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 135**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y permiso de 72 horas, allegadas a favor del señor **ANTONIO ALBEIRO ÁLVAREZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**ANTONIO ALBEIRO ÁLVAREZ**, ante hechos sucedidos el 18 de febrero de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Santander de Quilichao, Cauca, en sentencia del 04 de mayo de 2021, a la pena principal de 85 meses, 10 días de prisión, multa de 889.4 SMLMV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa en dos ocasiones: i) desde el 18 de febrero de 2020 (captura en flagrancia) hasta el 18 de junio de 2020 según acta audiencia de libertad por vencimiento de términos<sup>1</sup>, y ii) desde el 03 de diciembre de 2021 hasta la fecha, según boleta de encarcelación<sup>2</sup> y ficha técnica<sup>3</sup>.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

<sup>1</sup> Ver archivo "07ACTAAUDIENCIALIBERTADPORVENCIMIENTODETERMINOS.pdf" del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo "10LegalizaPrivaciondeLibertad", del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo "11FichaTecnica", del expediente digital.



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>19052158</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		351	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>351</b>	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 351 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 58.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 29.25 días o 29 días, 06 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 29.25 días o 29 días, 06 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

### **3.2. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas**

#### **3.2.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas**

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno fue sentenciado a la pena principal de 85 meses, 10 días de prisión, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

#### **3.2.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas**

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el penado fue sentenciado como autor del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ante hechos ocurridos el 18 de febrero de 2020, ante lo cual, la Ley 1709 de 2014, en su artículo 32, consagra:

**"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán;** la suspensión condicional de la



ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, (...).

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...); **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.** (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Por tanto, al haber sido condenado el señor **ANTONIO ALBEIRO ÁLVAREZ**, como autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, ante circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedidas el 18 de febrero de 2020, esto es, en fecha posterior a la de entrada en vigencia del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, lo cual data del mes de enero de 2014, queda excluido de ser favorecido con ciertos beneficios, entre ellos, el de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En consecuencia, este Despacho, concluye que la decisión procedente es la de no impartir aprobación para la concesión al penado ya conocido del beneficio del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

#### **RESUELVE**

**Primero:** Reconocer a favor del señor **ANTONIO ALBEIRO ÁLVAREZ**, 29.25 días o 29 días, 06 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Negar a **ANTONIO ALBEIRO ÁLVAREZ**, el aval del permiso de hasta 72 horas por existir expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del Código Penal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

**Tercero:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Cuarto:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**



**CM**

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d1a7eda195b8a47115f2144aec42632c5a31949eaca9af42a1d59a507562fa**

Documento generado en 30/01/2024 08:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 140**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Asunto**

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **FABIO CHILA OTALORA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**FABIO CHILATRA OTALORA**, ante hechos sucedidos el 10 de marzo de 2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Garzón - Huila, en sentencia del 19 de marzo de 2020, a la pena principal de 193 meses de prisión, multa de 10.000 SMLMV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable como cómplice del delito de Secuestro Simple Agravado en concurso homogéneo con Secuestro Simple, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad desde el 10 de marzo de 2019, según orden de encarcelación visible en el expediente digital.

**CONSIDERACIONES**

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

**3.1.2 Resolución de la solicitud de redención**



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052273	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>488</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de Sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces, tenemos que 488 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30,5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 30.5 días, o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

## RESUELVE

**Primero:** Reconocer a favor del señor **FABIO CHILA OTALORA**, 30.5 días, o 1 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

Mónica

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 04 Sentencias**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d047e4af20b12222e317b9e339b20826e73231c961b2a8aa5bd73a49397593**

Documento generado en 30/01/2024 08:13:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No. 136**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CAMILO ANDRÉS SOACHA LAGUNA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**CAMILO ANDRÉS SOACHA LAGUNA**, por hechos sucedidos el 22 de abril de 2019, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Cocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 25 de agosto de 2021, a la pena principal de 48 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, en calidad de autor y a título de dolo penalmente responsable de la conducta de punible de Hurto Calificado Atenuado, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 23 de septiembre de 2021 según boleta de encarcelación No. 02<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "10AutoAvocaLegalizaCaptura.pdf, pág. 03" del expediente digital.



### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>19039267</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	120		
<b>Total, horas reportadas</b>		<b>120</b>		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada en el grado de Deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 120 horas de trabajo, en razón a que, la calificación de la labor desarrollada por el penado fue calificada en el grado de deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Abstenerse de reconocer a **CAMILO ANDRÉS SOACHA LAGUNA** 120 horas de redención de pena por trabajo, de conformidad con las razones expuestas en precedencia

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES  
JUEZ**

Mónica

**Firmado Por:**

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485acf09c91b1e7250ee1d25efc65c0928e704ce1e60fbe8388ba1ccb62739c3

Documento generado en 30/01/2024 08:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**  
**Florencia - Caquetá**

**Auto Interlocutorio No: 137**

**Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. ASUNTO**

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **CRISTIAN ANDRÉS ROMERO GUAYACÁN**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**CRISTIAN ANDRÉS ROMERO GUAYACÁN**, por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2021, fue condenado por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., mediante sentencia proferida el 05 de noviembre de 2021, a la pena principal de 84 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de Hurto calificado con circunstancias de agravación, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concediéndole prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El H. Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá mediante sentencia del 15 de junio de 2022 confirma la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Once Penal Municipal de Bogotá.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 13 de agosto de 2021, según Formato solicitud Audiencia Preliminar<sup>1</sup>, obrando en el expediente digital.

**3. CONSIDERACIONES**

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

**3.1.- De la redención de pena.**

**3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena**

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de

<sup>1</sup> Ver archivo "002EscritoAcusacion20210814.pdf, pág. 01" del expediente digital.



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

### 3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
<b>18924869</b>	ABRIL A JUNIO DE 2023		54	
<b>19035596</b>	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		210	
<b>Total, horas reportadas</b>			<b>264</b>	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos períodos de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 264 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 44, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 22 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 22 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**Primero:** Reconocer al señor **CRISTIAN ANDRÉS ROMERO GUAYACÁN** 22 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

**Segundo:** Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

**Tercero:** Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES**  
**JUEZ**

Mónica

**Firmado Por:**

**Carlos Alfonso Trujillo Cortes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 04 Sentencias**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdfa13c02fcd6cad1b6448df19f1c64f76db0de42d064640861fc35f3331f15**  
Documento generado en 30/01/2024 08:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**